

## RESOLUCION N. 03161

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00508 DEL 03 DE ABRIL DE 2013 Y EL AUTO No. 01664 DEL 18 DE JUNIO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 5359 del 26 de agosto de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ – POLICIA NACIONAL – UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, ubicado en la Calle 41D No. 81B-43 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en virtud del Concepto Técnico No. 06886 del 22 de abril de 2010 y el Requerimiento No. 2009EE52885 del 26 de noviembre de 2009. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 02 de noviembre de 2010, publicado en el boletín legal de la entidad el 01 de julio de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios por medio de correo electrónico a través del Radicado No. 2022EE129817 del 30 de mayo de 2022.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 16654 del 10 de noviembre de 2011**, la Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en virtud del Radicado No. 2011ER56729 del 12 de septiembre de 2011, verifico el cumplimiento normativo en materia de gestión de residuos y gestión ambiental del usuario denominado **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, realizo visita técnica de inspección a la Calle 41D No. 81B-43 Sur, en la cual se evidencio que incumple la Resolución 3957 de 2009,

Capítulo II artículo 5; la Resolución No. 1164 del 2002, Punto 7.2.10. y la Resolución No. 4741 de 2005 Capítulo III, artículo 10.

Que por medio del **Radicado No. 2012ER016972 del 03 de febrero de 2012**, el Teniente Coronel **WALTER MOJICA GÓMEZ**, Jefe Seccional de Sanidad de Bogotá D.C., da respuesta al Requerimiento del Concepto Técnico No. 16654 del 10 de noviembre de 2011, en la cual informa las medidas implementadas para dar cumplimiento al requerimiento mencionado.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 07383 del 01 de agosto de 2012**, la Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en virtud del Radicado No. 2012ER016972 del 03 de febrero de 2012, verifiqué el cumplimiento normativo en materia de gestión de residuos y gestión ambiental del usuario denominado **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, realicé visita técnica de inspección el 26 de junio de 2012, a la Calle 41D No. 81B-43 Sur, en la cual se evidenció que incumple la Resolución 3957 de 2009, Capítulo II artículo 5; la Resolución No. 1164 del 2002, Punto 7.2.10. y 7.2.6.2. y la Resolución No. 4741 de 2005 Capítulo III, artículo 10.

Que por medio del **Requerimiento No. 2012EE133439 del 02 de noviembre de 2012**, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, envió requerimiento del Concepto Técnico No. 07383 del 01 de agosto de 2012, a la señora **ENALBA MERLANO GAVIRIA**, representante legal de la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD - UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, ubicada en la Carrera 41D No. 78N-05 de la Localidad de Kennedy de ciudad.

Que por medio del **Auto No. 00508 del 03 de abril de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formuló pliego de cargos contra la **SECCIONAL SANIDAD DE BOGOTÁ – POLICIA NACIONAL – UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, ubicada en la Calle 41D No. 78N-05 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por presuntamente no haber presentado los certificados de tratamiento y disposición de los residuos químicos generados, vulnerando con esto lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005; por no haber tramitado el registro de vertimientos, vulnerando con esto lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009; por no presentar el informe de gestión anual, vulnerando el numeral 7.2.10. de la Resolución No. 1164 de 2002 y, por que el lugar de almacenamiento central de residuos no cuenta con recipientes para segregar residuos químicos, ni con elementos de señalización dentro del lugar, vulnerando con esto lo dispuesto en el numeral 7.2.6.2. de la Resolución No. 1164 de 2002. Dicho acto administrativo quedó notificado por edicto el 02 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 3 de julio de 2013 y comunicada a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2013IE080954 del 08 de julio de 2013.

Que por medio del **Auto No. 01664 del 18 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordena la notificación en debida forma del Auto No. 5359 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **SECCIONAL SANIDAD DE BOGOTÁ – POLICIA NACIONAL –**

**UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, la cual debe surtirse en virtud de los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

De igual manera, el **Auto No. 00508 del 03 de abril de 2013**, ordeno la debida notificación de la formulación del pliego de cargos contra la **SECCIONAL SANIDAD DE BOGOTÁ – POLICIA NACIONAL – UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, ubicada en la Calle 41D No. 78N-05 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en virtud de los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

Que por medio del **Memorando Interno No. 2016IE82244 del 23 de mayo de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, le hace devolución del acto administrativo Auto No. 01664 del 18 de junio de 2015, con el fin de que revoque el Auto de Formulación de Cargos, en el entendido de que no se ha notificado el Auto de inicio y Aclare el Auto de Indebida Notificación, con el fin de que el Auto de Inicio quede debidamente notificado.

Que por medio del **Requerimiento No. 2018EE132692 del 08 de junio de 2018**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en virtud del Radicado No. 2017ER111955 del 15 de junio de 2017, solicita la remisión del informe anual de residuos hospitalarios y similares 2016, ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. La cual fue recibida por los anteriormente mencionados el 04 de marzo de 2019.

Que por medio del **Radicado No. 2018ER153124 del 03 de julio de 2018**, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por intermedio del **PS-13 ANDRÉS SOLER RIAÑO**, Responsable de Gestión Ambiental Sanidad Bogotá – Cundinamarca, da respuesta al Requerimiento No. 2018EE132692 del 08 de junio de 2018.

Que por medio del **Radicado No. 2019EE26714 del 01 de febrero de 2019**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, da respuesta en virtud de los radicados Nos. 2018ER153124 del 03 de julio de 2018, 2017ER111955 del 15 de junio de 2017, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y, 2018EE132692 del 08 de junio de 2018, ratifica los incumplimientos evidenciados mediante oficio de Requerimiento No. 2018EE132692 del 08 de junio de 2018, los cuales serán verificados en próximas visitas por parte de esta Entidad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Tributario para el Nit. 900.336.524-5, el registro se encuentra activo, a nombre de la Razón Social **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD 1**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- ✓ **De los Fundamentos Constitucionales y Legales.**

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios*

*consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a **los interesados**, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

✓ **De la Revocatoria Directa.**

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la Sentencia C-742 de 1999 Mp. José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

*“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”*

Que este mismo tribunal estableció en la Sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp. Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

*“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la Sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

*“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.*

*En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.*

*Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.*

*De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (…)”*

Que así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*“(…) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior*

*no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos, a saber: El **Auto No. 00508 del 03 de abril de 2013**, "Por el cual se formula cargos" y, el **Auto No. 01664 del 18 de junio de 2015**, "Por el cual se ordena la debida notificación de unos actos administrativos y se toman otras determinaciones".

✓ **De los Principios de las Actuaciones Administrativas.**

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

*"(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

*“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.*

*En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.*

*Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.*

*De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)*”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

*“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”*

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016;

citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

*“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.*

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la Sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

*“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.*

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que:

*...“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”*

El **CPACA** entró en vigencia el día **2 de Julio de 2012**, siendo aplicable a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se iniciaron con posterioridad a la referida fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de su entrada en vigencia, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 5359 del 26 de agosto de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ – POLICIA NACIONAL – UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, ubicado en la Calle 41D No. 81B-43 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto, las actuaciones administrativas subsiguientes en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o en los aspectos no regulados por esta norma deben resolverse bajo los preceptos del **Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984)**.

#### ✓ De la Indebida Notificación

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 19 señala: “**NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*”.

Que el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, “*Por la cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*”

Que el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, dispone: “*...Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

*Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.*

*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.*

*No obstante, lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.*

*Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.*

*En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.*

**ARTÍCULO 45.** *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.*

(...)

**ARTÍCULO 48.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (...)*

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la debida notificación del **Auto No. 5359 del 26 de agosto de 2010**, “*Por el cual inicia un proceso sancionatorio ambiental*”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que por medio del **Requerimiento No. 2009EE52885 del 26 de noviembre de 2009**, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, envió requerimiento del Concepto Técnico No. 18431 del 30 de octubre de 2009, al señor **TENIENTE CORONEL NADER LUJÁN AGÁMEZ, representante legal de la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, ubicada en la Carrera 68B Bis No. 44-58 Piso 3 de la Localidad de Kennedy de ciudad.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 06886 del 22 de abril de 2010**, la Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, verifico el cumplimiento normativo en materia de gestión de residuos y gestión ambiental del usuario denominado **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, realizo visita técnica de inspección el 06 de abril de 2010, a la Calle 41D No. 81B-43 Sur, en la cual se evidencio que incumple la Resolución 3957 de 2009, Capitulo II artículo 5; la Resolución No. 1164 del 2002, Puntos Nos. 2.1.10., 7.2.10. y 7.2.6.2. y la Resolución No. 4741 de 2005 Capítulo III, artículo 10, literales b) y k).

Que por medio del **Requerimiento No. 2010EE34305 del 28 de julio de 2010**, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, envió requerimiento del Concepto Técnico No. 06886 del 22 de abril de 2010, al señor **TENIENTE CORONEL NADER LUJÁN AGÁMEZ**, representante legal de la **UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR – SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ – POLICÍA NACIONAL**, ubicada en la Carrera 68B Bis No. 44-58 Piso 3 de la Localidad de Kennedy de ciudad.

Que por medio del **Auto No. 5359 del 26 de agosto de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ – POLICIA NACIONAL – UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, ubicado en la Calle 41D No. 81B-43 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en virtud del Concepto Técnico No. 06886 del 22 de abril de 2010 y el Requerimiento No. 2009EE52885 del 26 de noviembre de 2009. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 02 de noviembre de 2010, publicado en el boletín legal de la entidad el 01 de julio de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios por medio de correo electrónico a través del Radicado No. 2022EE129817 del 30 de mayo de 2022.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 16654 del 10 de noviembre de 2011**, la Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en virtud del Radicado No. 2011ER56729 del 12 de septiembre de 2011, verifico el cumplimiento normativo en materia de gestión de residuos y gestión ambiental del usuario denominado **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, realizo visita técnica de inspección a la Calle 41D No. 81B-43 Sur, en la cual se evidencio que incumple la Resolución 3957 de 2009, Capitulo II artículo 5; la Resolución No. 1164 del 2002, Punto 7.2.10. y la Resolución No. 4741 de 2005 Capitulo III, artículo 10.

Que por medio del **Radicado No. 2012ER016972 del 03 de febrero de 2012**, el Teniente Coronel **WALTER MOJICA GÓMEZ**, Jefe Seccional de Sanidad de Bogotá D.C., da respuesta al Requerimiento del Concepto Técnico No. 16654 del 10 de noviembre de 2011, en la cual informa las medidas implementadas para dar cumplimiento al requerimiento mencionado.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 07383 del 01 de agosto de 2012**, la Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en virtud del Radicado No. 2012ER016972 del 03 de febrero de 2012, verifico el cumplimiento normativo en materia de gestión de residuos y gestión ambiental del usuario denominado **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, realizo visita técnica de inspección el 26 de junio de 2012, a la Calle 41D No. 81B-43 Sur, en la cual se evidencio que incumple la Resolución 3957 de 2009, Capitulo II artículo 5; la Resolución No. 1164 del 2002, Punto 7.2.10. y 7.2.6.2. y la Resolución No. 4741 de 2005 Capitulo III, artículo 10.

Que por medio del **Requerimiento No. 2012EE133439 del 02 de noviembre de 2012**, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, envió requerimiento del Concepto

Técnico No. 07383 del 01 de agosto de 2012, a la señora **ENALBA MERLANO GAVIRIA**, representante legal de la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD - UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, ubicada en la Carrera 41D No. 78N-05 de la Localidad de Kennedy de ciudad.

Que por medio del **Auto No. 00508 del 03 de abril de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formuló pliego de cargos contra la **SECCIONAL SANIDAD DE BOGOTÁ – POLICIA NACIONAL – UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, ubicada en la Calle 41D No. 78N-05 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por presuntamente no haber presentado los certificados de tratamiento y disposición de los residuos químicos generados, vulnerando con esto lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005; por no haber tramitado el registro de vertimientos, vulnerando con esto lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009; por no presentar el informe de gestión anual, vulnerando el numeral 7.2.10. de la Resolución No. 1164 de 2002 y, por que el lugar de almacenamiento central de residuos no cuenta con recipientes para segregar residuos químicos, ni con elementos de señalización dentro del lugar, vulnerando con esto lo dispuesto en el numeral 7.2.6.2. de la Resolución No. 1164 de 2002. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 02 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 3 de julio de 2013 y comunicada a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2013IE080954 del 08 de julio de 2013.

Que por medio del **Auto No. 01664 del 18 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordena la notificación en debida forma del Auto No. 5359 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **SECCIONAL SANIDAD DE BOGOTÁ – POLICIA NACIONAL – UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, la cual debe surtirse en virtud de los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

Que, de igual manera, ordenó, la notificación en debida forma del Auto No. 00508 del 03 de abril de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formuló pliego de cargos contra la **SECCIONAL SANIDAD DE BOGOTÁ – POLICIA NACIONAL – UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, ubicada en la Calle 41D No. 78N-05 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en virtud de los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

Que por medio del **Memorando Interno No. 2016IE82244 del 23 de mayo de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, le hace devolución del acto administrativo Auto No. 01664 del 18 de junio de 2015, con el fin de que revoque el Auto de Formulación de Cargos, en el entendido de que no se ha notificado el Auto de inicio y Aclare el Auto de Indebida Notificación, con el fin de que el Auto de Inicio quede debidamente notificado.

Que por medio del **Requerimiento No. 2018EE132692 del 08 de junio de 2018**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en virtud del Radicado No. 2017ER111955 del 15 de junio de 2017, solicita la remisión del informe anual de residuos hospitalarios y similares

2016, ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. La cual fue recibida por los anteriormente mencionados el 04 de marzo de 2019.

Que por medio del **Radicado No. 2018ER153124 del 03 de julio de 2018**, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por intermedio del **PS-13 ANDRÉS SOLER RIAÑO**, Responsable de Gestión Ambiental Sanidad Bogotá – Cundinamarca, da respuesta al Requerimiento No. 2018EE132692 del 08 de junio de 2018.

Que por medio del **Radicado No. 2019EE26714 del 01 de febrero de 2019**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, da respuesta en virtud de los radicados Nos. 2018ER153124 del 03 de julio de 2018, 2017ER111955 del 15 de junio de 2017, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y, 2018EE132692 del 08 de junio de 2018, ratifica los incumplimientos evidenciados mediante oficio de Requerimiento No. 2018EE132692 del 08 de junio de 2018, los cuales serán verificados en próximas visitas por parte de esta Entidad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Tributario para el Nit. 900.336.524-5, el registro se encuentra activo, a nombre de la Razón Social **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD 1**.

Que al revisar los documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2011-672**, se observa que las citaciones que se enviaron para notificar el **Auto de Inicio No. 5359 del 26 de agosto de 2010**, fueron por medio de los **Radicados Nos. 2010EE40337 del 27 de agosto de 2010 y 2016EE13591 del 25 de enero de 2016**; las del **Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. 00508 del 03 de abril de 2013**, por medio de los **Radicados Nos. 2013EE060743 del 27 de mayo de 2013 y 2015EE200074 del 15 de octubre de 2015** y, el **Auto de Indebida Notificación No. 01664 del 18 de junio de 2015**, por medio del **Radicado No. 2015EE168228 del 04 de septiembre de 2015**, a la **SECCIONAL SANIDAD DE BOGOTÁ – POLICIA NACIONAL – UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, para que asistiera personalmente a surtir el trámite de notificación personal, las cuales fueron devueltas por parte de la empresa de correo certificado por la causal de inexistencia o desconocimiento de la dirección.

Que de acuerdo a lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, presuntamente infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del **Auto de Inicio No. 5359 del 26 de agosto de 2010**, *“Por el cual inicia un proceso sancionatorio ambiental”*, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, con el fin de surtir la debida notificación personal del auto anteriormente mencionado y en caso de ser necesario, la notificación por edicto, ello en consonancia con lo indicado por el Consejo de Estado en su Sección Primera en Sentencia 3358

del 17 de abril de 1997 con ponencia del magistrado el Doctor Juan Alberto Polo Figueroa, que señala:

*“(...) La notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración debe desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva y, que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma ...”* (Subraya fuera del texto original).

Y, por último, analizado jurídicamente las demás actuaciones allí desarrolladas hasta el momento, es posible observar que las otras actuaciones previamente surtidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, particularmente lo referente al **Auto No. 00508 del 03 de abril de 2013**, “*Por el cual se formula cargos*” y, el **Auto No. 01664 del 18 de junio de 2015**, “*Por el cual se ordena la debida notificación de unos actos administrativos y se toman otras determinaciones*”, se desarrollaron sin haberse notificado en debida forma el **Auto de Inicio No. 5359 del 26 de agosto de 2010**, deben ser revocadas directamente por esta Entidad.

Así las cosas, al proferirse los precitados actos administrativos en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, se desconoció el principio de legalidad y de debido proceso, lo que implica que no están sujetos al ordenamiento jurídico, al desconocerse el procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar el **Auto No. 00508 del 03 de abril de 2013**, “*Por el cual se formula cargos*” y, el **Auto No. 01664 del 18 de junio de 2015**, “*Por el cual se ordena la debida notificación de unos actos administrativos y se toman otras determinaciones*”.

Es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar el **Auto No. 00508 del 03 de abril de 2013**, “*Por el cual se formula cargos*” y, el **Auto No. 01664 del 18 de junio de 2015**, “*Por el cual se ordena la debida notificación de unos actos administrativos y se toman otras determinaciones*”, los cuales no reconocen derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, los referidos actos administrativos constituyen un acto de reproche que en nada los favorece y, en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

*“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es – ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”*

Dicho esto, y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; manifiesta que en el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

*“(..)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...).”*

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el **Auto No. 00508 del 03 de abril de 2013**, “*Por el cual se formula cargos*” y, el **Auto No. 01664 del 18 de junio de 2015**, “*Por el cual se ordena la debida notificación de unos actos administrativos y se toman otras determinaciones*”, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numerales 2 y 8 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

(...)

*“8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Revocar el Auto No. 00508 del 03 de abril de 2013, “Por el cual se formula cargos” y, el Auto No. 01664 del 18 de junio de 2015, “Por el cual se ordena la debida notificación de unos actos administrativos y se toman otras determinaciones”, dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la notificación en debida forma del **Auto de Inicio No. 5359 del 26 de agosto de 2010**, por medio del cual se ordenó “Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ – POLICIA NACIONAL – UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL SUR**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, ubicado en la Calle 41D No. 81B-43 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad”, la cual deberá surtirse conforme lo preceptuado en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del **Auto de Inicio No. 5359 del 26 de agosto de 2010**, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, identificado con el Nit. 900.336.524-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Calle 41D No. 81B-43 Sur de la Localidad de Kennedy, en la Carrera 68B Bis No. 44-58 Piso 3 y en la calle 41D No. 78N-05 Sur, todas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 e 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el presente acto administrativo al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, identificada con el Nit. 900.336.524-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Calle 41D No. 81B-43 Sur de la Localidad de Kennedy, en la Carrera 68B Bis No. 44-58 Piso 3 y en la calle 41D No. 78N-05 Sur, todas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2011-672**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

